

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 944

Junio siete (7) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00373-00  
DEMANDANTE: PEDRO ALONSO BERNAL MEAURI  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU

Encontrándose el proceso pendiente para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se ve en la necesidad de reprogramar dicha diligencia, razón por la cual se señala el día **CUATRO (4) DE JULIO DE 2019**, a las **11:30 a.m.**, en la Carrera 57 No. 43-91, Piso 4º, Sede Judicial del CAN, para llevar a cabo la citada audiencia.

**Se advierte a los apoderados, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO  
No. 083 DE 10 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 942

Junio siete (7) de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** Exp. N y RD. 11001-3335-007-2016-00525-00  
**DEMANDANTE:** GERMÁN PACHÓN ACERO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN – UGPP

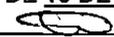
Atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda, presentado por el demandante, obrante en el folio 159 del expediente, y de conformidad con el inciso 4º numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, de dicha solicitud se corre traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) DÍAS, razón por la cual no se realizara la Audiencia programada para el día 7 de junio de 2019.

Finalmente, por la Secretaría de este Despacho, comuníquese la anterior decisión, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 083 DE 10 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

Junio siete (07) dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 946

REFERENCIA: Exp. N y R 11001333500720190003700  
DEMANDANTE: JAIRO ALFREDO GÁLVEZ ARGOTE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del Auto admisorio de la demanda, calendado el 03 de abril de 2019 (fs. 31 y 32), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad.”*

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza del actor, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se requiere al accionante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al Auto de fecha 03 de abril de 2019 en su numeral 5°.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 082 DE 10 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

Junio siete (07) dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 947**

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001333500720190010800  
**DEMANDANTE:** LUZ AMANDA GÓMEZ NAVARRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del Auto admisorio de la demanda, calendado el 05 de abril de 2019 (fs. 27 y 28), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad.”*

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la actora, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se requiere a la accionante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al Auto de fecha 05 de abril de 2019 en su numeral 5°.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

GUERT MARTÍNEZ OLAYA

dlcvgs

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No 083 DE 10 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

Junio siete (07) dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 948**

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001333500720190010300  
**DEMANDANTE:** MARTHA MARIA DEL CARMEN VIVAS MEJÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del Auto admisorio de la demanda, calendado el 05 de abril de 2019 (fs. 28 y 29), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad."*

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la actora, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se requiere a la accionante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al Auto de fecha 05 de abril de 2019 en su numeral 5°.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

dicv3

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 383 DE 10 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

Junio siete (07) dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 949**

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001333500720190009500  
**DEMANDANTE:** MARIA DE JESÚS MORENO CASTELBLANCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del Auto admisorio de la demanda, calendado el 05 de abril de 2019 (fs. 24 y 25), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad.”*

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la actora, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se requiere a la accionante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al Auto de fecha 05 de abril de 2019 en su numeral 5°.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

dvvg

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 03 DE 10 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

Junio siete (07) dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 950**

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001333500720190003400  
**DEMANDANTE:** MARJORIE SARMIENTO CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del Auto admisorio de la demanda, calendado el 03 de abril de 2019 (fs. 23 y 24), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad."*

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la actora, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se requiere a la accionante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al Auto de fecha 03 de abril de 2019 en su numeral 5°.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

dcvg

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 083 DE 10 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

Junio siete (07) dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 951**

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001333500720190010500  
**DEMANDANTE:** JULIA OLIVA GARZÓN CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del Auto admisorio de la demanda, calendado el 05 de abril de 2019 (fs. 28 y 29), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

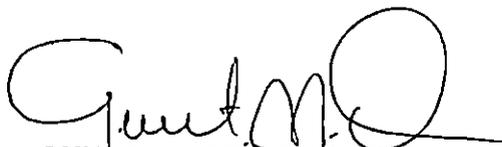
*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad.”*

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la actora, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se requiere a la accionante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al Auto de fecha 05 de abril de 2019 en su numeral 5°.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

dcvg

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 033 DE 10 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

Junio siete (07) dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 951

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001333500720190000300  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR ALFONSO DEL CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del Auto admisorio de la demanda, calendado el 05 de abril de 2019 (fs. 33 a 34), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad.”*

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza del actor, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se requiere al accionante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al Auto de fecha 05 de abril de 2019 en su numeral 5°.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
ESTADO No. 083 DE 10 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

Junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2017-00225-00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MINA

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA MINA** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente al señor de la **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 011, se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los

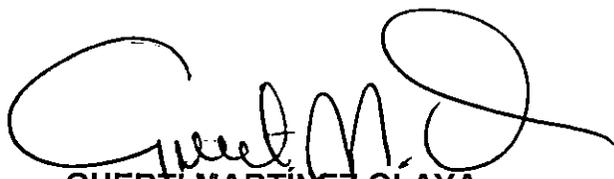
quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

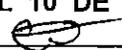
**QUINTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 114 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **LUIS CARLINO VALENCIA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.797.837 de Quibdó y portador de la T.P. No. 207.670 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

501

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 083 DEL 10 DE JUNIO DE  
2019. LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 943

Junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201700360-00

DEMANDANTE: ROCÍO DÍAZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Encontrándose el proceso pendiente para llevar a cabo al Audiencia Inicial de que tratan los artículos 372 y siguientes del C.G.P., el Despacho se ve en la necesidad de reprogramar dicha diligencia, razón por la cual se señala el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2019**, a las **9:00 a.m.**, en la carrera 57 N° 43 – 91 de la Sede CAN de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 083 DEL 10 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 945

Junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201600433-00  
DEMANDANTE: HERNANDO DELVASTO CAMPOS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Encontrándose el proceso pendiente para llevar a cabo al Audiencia Inicial de que tratan los artículos 372 y siguientes del C.G.P., el Despacho se ve en la necesidad de reprogramar dicha diligencia, razón por la cual se señala el día **DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2019**, a las **9:00 a.m.**, en la carrera 57 N° 43 – 91 de la Sede CAN de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

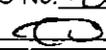
**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 087 DEL 10 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

Junio siete (7) de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 390**

**REFERENCIA:** Exp. 110013335007201800154-00

**DEMANDANTE:** ALEJANDRO BALANTA CÁRDENAS

**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Visto el informe secretarial que precede, una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada sobre la petición de desistimiento de la demanda, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que presentará objeciones al respecto.

Ahora bien, el artículo 314<sup>1</sup> del Código General del Proceso, dispone, que el demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 315<sup>2</sup> de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido sentencia, ya que la última actuación realizada fue la Audiencia Inicial en la que se agotó hasta la etapa de pruebas.

<sup>1</sup> Art. 314 CGP "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...".

<sup>2</sup> Art.315 CGP. "No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...".

120

121

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B", M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación número 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

*"...De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.*

*En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:*

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

*...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudir a los artículos 365 y 366, que establecen:*

*«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»*

*En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió..."*

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316<sup>3</sup> del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además, que la parte demandada no se pronunció sobre dicha solicitud, en

<sup>3</sup> Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

122

consecuencia, y por las razones expuestas, no se condenará en costas, a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** No condenar en costas.

**TERCERO.-** Declarar Terminado el Proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría**, archívese el expediente y devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 283 DEL 10 DE JUNIO DE 2019  
LA SECRETARIA 

A.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

Junio siete (7) de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 388**

**REFERENCIA:** Exp. 110013335007201800263-00

**DEMANDANTE:** SADIS PEDRO GARRIDO

**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Visto el informe secretarial que precede, una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada sobre la petición de desistimiento de la demanda, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que presentará objeciones al respecto.

Ahora bien, el artículo 314<sup>1</sup> del Código General del Proceso, dispone, que el demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 315<sup>2</sup> de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido sentencia, ya que la última actuación realizada fue la Audiencia Inicial en la que se solicitó el desistimiento de la demanda, el cual se reiteró mediante solicitud escrita.

<sup>1</sup> Art. 314 CGP. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...".

<sup>2</sup> Art. 315 CGP. "No pueden desistir de las pretensiones:  
1. Los incapaces y sus representantes.  
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...".

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B", M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación número 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

*"...De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibidem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.*

*En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:*

1. *Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
2. *Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
3. *Es puro y simple*
4. *Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
5. *Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
6. *Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

*...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudir a los artículos 365 y 366, que establecen:*

*«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»*

*En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió..."*

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316<sup>3</sup> del Código General del Proceso, teniendo en

<sup>3</sup> Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

26.

cuenta además, que la parte demandada no se pronunció sobre dicha solicitud, en consecuencia, y por las razones expuestas, no se condenará en costas, a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

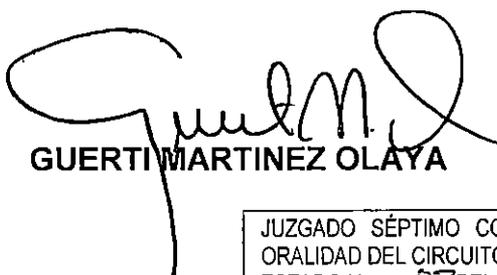
**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** No condenar en costas.

**TERCERO.-** Declarar Terminado el Proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría**, archívese el expediente y devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTIMARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 083 DEL 10 DE JUNIO DE 2019  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Junio siete (7) de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 389**

**REFERENCIA:** Exp. 110013335007201800311-00

**DEMANDANTE:** EDGAR ALBERTO AMADO SAAVEDRA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que precede, una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada sobre la petición de desistimiento de la demanda, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que presentará objeciones al respecto.

Ahora bien, el artículo 314<sup>1</sup> del Código General del Proceso, dispone, que el demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 315<sup>2</sup> de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido a la apoderada de la parte actora, se observa, que se encuentra facultada expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido sentencia, ya que la última actuación realizada fue la fijación de fecha para Audiencia Inicial.

<sup>1</sup> Art. 314 CGP "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...".

<sup>2</sup> Art. 315 CGP. "No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...".

204

205

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B", M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación número 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

*"...De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.*

*En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:*

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

*...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudir a los artículos 365 y 366, que establecen:*

*«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»*

*En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió..."*

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316<sup>3</sup> del Código General del Proceso, teniendo en

<sup>3</sup> Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

206

cuenta además, que la parte demandada no se pronunció sobre dicha solicitud, en consecuencia, y por las razones expuestas, no se condenará en costas, a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** No condenar en costas.

**TERCERO.-** Declarar Terminado el Proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría**, archívese el expediente y devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 023 DEL 10 DE JUNIO DE 2019  
LA SECRETARIA 

A.P.